



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	Verbal – Responsabilidad Civil extracontractual
DEMANDANTE	Ricardo Andrés Molina Y Otros
DEMANDADO	Liberty Seguros S.A. Y Otros
RADICADO	050013103 009 2022 00110 00
ASUNTO	Termina proceso por transacción y desistimiento demanda.

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Luego del traslado¹ a la solicitud de terminación del proceso por transacción² presentada por el apoderado de la parte demandante, coadyuvada por el apoderado de la codemandada LIBERTY SEGUROS S.A., junto con la solicitud de desistimiento de las pretensiones en contra de los codemandados HECTOR FABIO ARANGO CORRALES, JOHN JADER PALACIOS CARDONA y LA ASOCIACION COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.³, procede este Despacho a resolver las peticiones.

- De la solicitud de terminación por transacción

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, razón por la cual, el mismo produce el efecto de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 2469 y siguientes del Código Civil.

A su vez, dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir totalmente las pretensiones de la demanda, pero, para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse una solicitud escrita por quienes la

¹ Archivo Nro. 19 del expediente digital

² Archivo Nro. 18.01 del expediente digital

³ Archivo Nro. 18 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

hayan celebrado, dirigida al juez que conozca del proceso, precisando todos sus alcances.

Dice el mencionado artículo, que el juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

- De la solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones

Por su parte el artículo 314 del C. Gnal. del Proceso establece:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

- Resolución de las solicitudes

Dado que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el contrato de transacción aportado suscrito por la parte demandante y la codemandada ALLIANZ SEGUROS S.A., se ajusta a derecho y versa sobre la totalidad de las pretensiones de la Litis, las que además son viables de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

cuantificar patrimonialmente, aunado a que, hubo desistimiento de la demanda por parte del extremo activo de la litis, frente a los otros codemandados HECTOR FABIO ARANGO CORRALES, JOHN JADER PALACIOS CARDONA y LA ASOCIACION COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A., por lo que, es posible atender a dicha renuncia sin condena en costas, de conformidad en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso por transacción y desistimiento de la demanda. Se dispondrá además el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio de la co-demandada LIBERTY SEGUROS S.A. ubicado en la Carrera 43ª Nro. 19-17 piso 14 y 15 de Medellín. Sin necesidad de oficiarse en tanto dicha cautela no fue comunicada ni perfeccionada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso declarativo incoado por RICARDO ANDRES MOLINA, SANDRA YAMILE MONTOYA y VALENTINA MOLINA MONTOYA quien se encuentra representada por el señor Ricardo Andrés Molina **contra** LIBERTY SEGUROS S.A., HECTOR FABIO ARANGO CORRALES, JOHN JADER PALACIOS CARDONA y LA ASOCIACION COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A., **por transacción** celebrada entre la parte demandante y la codemandada LIBERTY SEGUROS S.A., donde se desiste de todas las pretensiones de la demanda respecto de HÉCTOR FABIO ARANGO CORRALES, JOHN JADER PALACIOS CARDONA y LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 312 y 316 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

SEGUNDO: El presente auto, tiene los mismos efectos que una sentencia y hace tránsito a cosa juzgada formal y material entre los que suscribieron el contrato.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A. ubicado en la Carrera 43ª Nro. 19-17 piso 14 y 15 de Medellín. Sin necesidad de oficiar en tal sentido por no haberse perfeccionado la cautela.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes contratantes, en virtud del acuerdo al que llegaron, aunada a la solicitud de desistimiento.

QUINTO: Se ordena el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59337e1820ee26ff24e1125548a3766a8a4bb4496e0941e62052f60ec90b0bb3

Carrera 52 No. 42-73 Palacio de Justicia Of. 1302 Teléfono 2328525 EXT.
2009

Documento generado en 01/06/2023 04:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>